



RESOLUCION No. CSJMER21-158

24 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

**V.J.A. No.** : 50001-11-01-000-2020-00296-00  
**Radicado** : 50001-40-03-002-2020-00387-00  
**Despacho** : Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio  
**Funcionario** : HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO  
**Solicitante** : GONZALO GARZÓN ARDILA

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes;

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor Gonzalo Garzón, legitimado en su calidad de parte accionante, para requerir al presente mecanismo; solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso arriba identificado, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el trámite incidental de desacato.

### 1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO PONENTE

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ20-597 del 17 de julio de 2021 y comunicado a través del correo institucional del Juzgado, concediéndole un término de dos días para allegar los informes que estimara pertinentes.

Mediante auto CSJMEAVJ21-645 del 27 de julio de 2021, se dispuso la terminación anticipada de la vigilancia dada la figura de *“Hecho superado”*; y consecuentemente, se dispuso la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para lo de su competencia, al observarse posibles imprecisiones procedimentales al interior del trámite incidental. Aunado a ello, se requirió para se informara ante esta Corporación la decisión adoptada al interior del incidente.

Llegado el día 10 de agosto de 2021, el acá quejoso presente recurso de reposición contra el anterior auto, por considerar que el Juez convocado emitió auto de fecha 19 de julio de 2021 sin que hubiese adoptado decisión de fondo al interior del incidente.

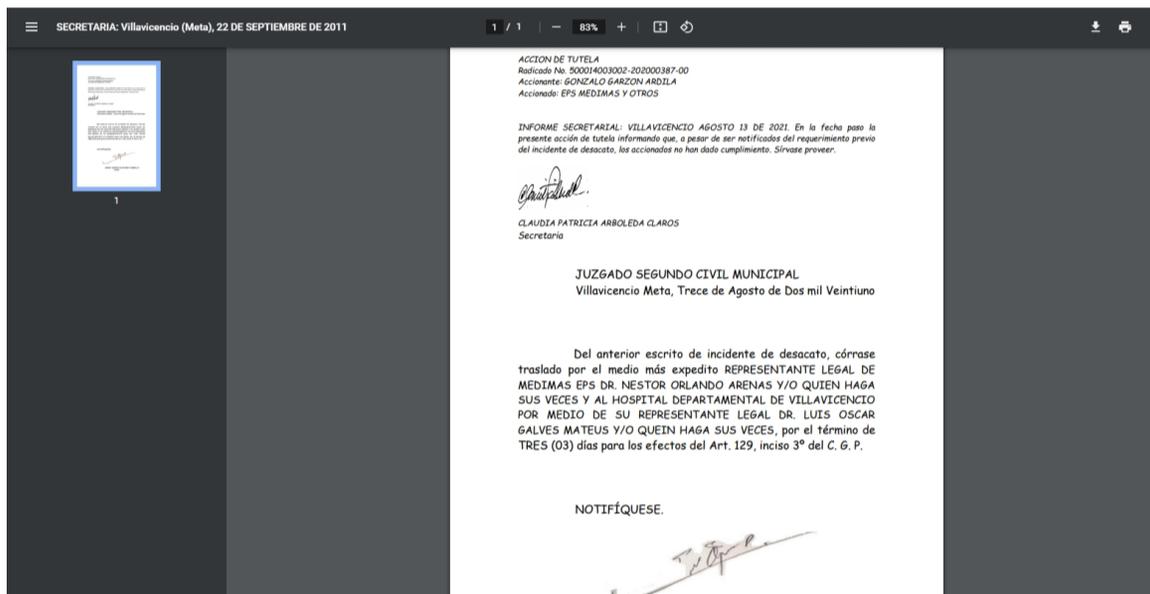
Acorde con los hallazgos encontrados y los registros obtenidos de la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, este despacho con auto CSJMEAVJ21-718 del 13 de agosto de 2021, dispone el rechazo del recurso y la apertura oficiosa de Vigilancia atendiendo lo decidido en el auto CSJMEAVJ21-645, y lo manifestado por el mismo titular del Juzgado cuestionado, quien informa: *“Una vez venza el traslado de esta notificación, si los accionados no demuestran el cumplimiento del referido fallo de tutela, se procederá a admitir el incidente de desacato, corriendo traslado del mismo, a las accionadas...”*

Vía correo institucional se allega descargos del funcionario; anexando copia de la notificación del traslado y explicaciones del accionado con relación a la admisión del incidente.

Acorde con el estudio realizado se allegó detalles de registro de proceso de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso *“TYBA”*

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
CONSTITUCIONALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	17/08/2021	17/08/2021 2:35:35 P. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE DESACATO	13/08/2021	13/08/2021 5:19:46 P. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO REQUIERE	19/07/2021	19/07/2021 9:06:42 P. M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCION SOLICITUD INCIDENTE DESACATO	8/03/2021	5/05/2021 12:56:30 P. M.
CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	10/09/2020	5/05/2021 12:55:33 P. M.
CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	28/08/2020	28/08/2020 6:01:07 P. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	14/08/2020	14/08/2020 11:57:00 P. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	14/08/2020	14/08/2020 2:48:02 P. M.

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0



### 1.3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Inicialmente dentro del término establecido, el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo en su calidad de Titular del Juzgado, sólo se limitó a indicar que efectivamente existía una solicitud de incidente la cual se dio impulso procesal mediante auto del 19 de julio de 2021; más no se evidenció justificación alguna en la falta de impulso procesal; posteriormente y en atención a la apertura de la Vigilancia, se allega el día 19 de agosto de 2021, un informe en la siguiente manera:

“ ....  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO** obrando en calidad de titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, me permito rendir informe solicitado mediante auto del asunto, en los siguientes términos:

*Curso en este despacho la acción de tutela radicado con el número 500014003002-202000387-00 Accionante: GONZALO GARZÓN ARDILA, Accionado: MEDIMAS EPS Y OTRO.*

*El día 19 de Julio del año en curso, se emitió auto requiriendo al accionado para que previo a admitir el incidente de desacato, se diera cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por este despacho, lo anterior conforme lo establecido por el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*Transcurrido el término del traslado ingresan las diligencias al Despacho evidenciándose que no se acreditó el cumplimiento por parte de los accionados a pesar de ser notificados debidamente.*

*En razón a lo anterior se admite el INCIDENTE DE DESACATO y mediante auto de fecha Agosto 13 de 2021, se corre traslado por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS DR. NESTOR ORLANDO ARENAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DR. LUIS OSCAR GALVES MATEUS Y/O QUEIN HAGA SUS VECES, por el término de tres días para los efectos del Art. 129, inciso 3º del C. G. P.*

*Una vez vuelvan las diligencias al Despacho se decidirá lo pertinente y se le informará a la Honorable Magistrada...”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial y Seccionales por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (*Fiscalía y Jueces Penales*).

### **2.2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su

vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Juzgado cuestionado se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el funcionario judicial Henry Severo Chaparro Carrillo Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, en su calidad de director de despacho, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado al interior de la solicitud presentada por la parte actora el pasado 08 de marzo de 2021, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **2.3. NORMAS APLICABLES**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las*

*medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”.

#### **2.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE ESTUDIO**

Revisado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada a la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos; y a los argumentos allegados vía correo institucional, específicamente se observa que el funcionario tomó inmediatamente, una vez, notificado de la apertura de la Vigilancia; impulso procesal de fecha trece de los corrientes y así normalizó la situación presentada frente a la solicitud incidente de desacato.

Sin embargo, en cuanto a la justificación en la mora para impulsar y tomar tal decisión, el funcionario sólo se limita a precisar: “*...En razón a lo anterior se admite el INCIDENTE DE DESACATO y mediante auto de fecha Agosto 13 de 2021, se corre traslado por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS DR. NESTOR ORLANDO ARENAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DR. LUIS OSCAR GALVES MATEUS Y/O QUEIN HAGA SUS VECES, por el término de tres días para los efectos del Art. 129, inciso 3º del C. G. P...*”

Luego, no se conoce justificación alguna que motive la falta de impulso procesal dentro del incidente de desacato presentado desde el 08 de marzo de 2021; causa preocupación en esta Corporación que las dos actuaciones realizadas por el Juez convocado, se debió a los requerimientos realizados previamente dentro del presente trámite administrativo. Pues, ha transcurrido CINCO (5) meses sin que se tome decisión que coloque fin a la instancia dentro del desacato de tutela.

Ahora bien, sin pretender interferir con el principio de autonomía e independencia de los Jueces de la República; observa ésta Corporación posibles imprecisiones de dirección al interior del trámite incidental, cuando dicho trámite reviste prioridad constitucional; el escrito de incidente se presentó el 08 de marzo de 2021, y aún no se ha tomado decisión de fondo; es decir, existe desatención en la calidad de Director del despacho por parte del titular del juzgado, conforme a sus deberes tal como lo precisa el numeral primero del artículo 42 del C. G. del Proceso<sup>1</sup>, al no dirigir el proceso; pues no se entiende que justo al momento del requerimiento de la presente Vigilancia, se hubiese impulsado el incidente de desacato, que sea dicho de paso, reviste prevalencia constitucional.

Aprecia este Consejo Seccional, la falta de valoración y dirección por parte del titular del juzgado para atender los asunto sometidos a estudio conforme a los términos del artículo 4 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009; pues, se observa la falta de medidas en la gestión de proyectos de autos para el impulso de los procesos, atendiendo principios de prelación constitucional, legal y/o evaluación de complejidad de las decisiones. Ha dicho la Corte Constitucional:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una

<sup>1</sup> 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

<sup>2</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, para tomar decisión frente a la solicitud de incidente de desacato, no se encuentra ajustada a los principios de oportunidad y celeridad.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el retraso para impulsar y decidir el incidente de desacato solicitado desde el 08 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela No. 50001-40-03-002-2020-00387-00; por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2021.

Sin pretender interferir con el principio de independencia judicial. Lo anterior, no obsta para recordarle el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado vinculado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la Administración de Justicia y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se recomienda tomar medidas de mejoramiento en la gestión de proyectos de autos de impulso procesal, para que dentro de la órbita de su autonomía como director del Despacho evalúe las complejidades de las decisiones; en especial aquellas que revisten trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** - APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.**- DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio.

**ARTÍCULO 3º.**- RECORDAR el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado vinculado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la Administración de Justicia y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se recomienda tomar medidas de mejoramiento en la gestión de proyectos de autos de impulso procesal, para que dentro de la órbita de su autonomía como director del Despacho evalúe las complejidades de las decisiones.

**ARTÍCULO 4º.**- NOTIFICAR la presente resolución al funcionario por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 5º.**- Comuníquesele la presente decisión al acá quejoso.

**ARTÍCULO 6º.**- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 7°.-** Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**Parágrafo:** Enviar copia de la presente resolución ante la secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

**ARTÍCULO 8°.-** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticuatro días del mes de agosto de Dos mil veintiuno (2021-08-24)

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente

**LORENA GÓMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

*LGR / O'Neal*  
EXTCSJMEVJ21-296 15-jul-2021